

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 110013103020-2020-00353-01
DEMANDANTES: AURA MERCEDES MARTÍN FERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DEL 11 DE JUNIO DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado frente a la sentencia proferida de manera escrita por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de junio de 2024, dentro del radicado No. 1100131030202020-00353-00, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. REPAROS CONCRETOS

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR HERNÁN DARÍO MORENO ALGARRA, POR CUANTO, LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO OCURRIERON POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La sentencia emitida el pasado 11 de junio de 2024 por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C. por la que se presenta apelación, valora incorrectamente la prueba documental allegada al proceso, principalmente el informe policial de accidente de tránsito¹, informe de investigador judicial en accidente de tránsito No. 27112018-002552², informe ejecutivo FPJ-3³, informe pericial de necropsia médico legal No. 20180101152990000224⁴, el informe investigador de

¹ Documento del expediente digital denominado "02EscritoDemanda.pdf" pagina 31-32

² Documento del expediente digital denominado "02EscritoDemanda.pdf" pagina 85-93.

³ Documento del expediente digital denominado "02EscritoDemanda.pdf" pagina 34-35.

⁴ Documento del expediente digital denominado "02EscritoDemanda.pdf" pagina 39.

laboratorio – FPJ – 13⁵ y el interrogatorio de parte desarrollado por el señor Hernán Darío Moreno Algarra (conductor del vehículo de placas ZYV-656), por cuanto de la práctica y análisis de estas pruebas, contrario a lo decidido en el fallo proferido por la primera instancia, no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 3 de noviembre de 2018, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

En relación con lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁶ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho de la víctima”, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

⁵ Documento del expediente digital denominado “36InformeInvestigador.pdf” pagina 3-40.

⁶ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En esa medida, es de indicar que al proceso se allegaron pruebas documentales tales como el informe policial de accidente de tránsito, informe de investigador judicial en accidente de tránsito No. 27112018-00255, informe ejecutivo FPJ-3, informe pericial de necropsia médico legal No. 2018010115299000022 e informe investigador de laboratorio – FPJ – 13, pruebas a las que el señor juez de primera instancia NO le dio la importancia ni preponderancia que era menester al momento de dictar fallo, dándole una interpretación errónea y NO merecida al interrogatorio de parte desarrollado por el señor Hernán Darío Moreno Algarra, pues realmente estas pruebas dieron todos los elementos de convicción suficientes para establecer que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” a través de aspectos relevantes que de haber sido tenidos en cuenta hubieran conllevado a una decisión totalmente diferente a la hoy recurrida, talentes que se enumeran a continuación:

- Se descartó por el A quo lo referido en el informe policial de accidente de tránsito⁹ donde no se estableció hipótesis alguna en cabeza del señor Hernán Darío Moreno en calidad de conductor del vehículo de placas ZYV-656, sino que, se indicó como único factor humano la causal No. 404 de la Resolución 0011268 de 2012 es decir “*transitar por la calzada*” para la señora Candelaria Fernández Cárdenas, fuera de las otras hipótesis No. 304 y 306 que se referían a las condiciones pésimas generales y luminarias de la vía Garagoa a Guateque donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de litigio, además de la ausencia total de señalización horizontal y vertical, veamos:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PERSONA	7	ACOMPANANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	4	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO														
DEL CONDUCTOR				DEL VEHÍCULO				DE LA VÍA				DEL PEATÓN		404
OTRA				DE LA VÍA		307	306	DEL PASAJERO						
12. TESTIGOS														

- Se descartó por el A quo lo previsto en informe de investigador judicial en accidente de tránsito No. 27112018-0025510¹⁰, en donde en gráfica 044 y 045 se ilustra el lugar donde se encontró una mancha de considerable tamaño que indicaba ser sangre:

⁹ Documento del expediente digital denominado “02EscritoDemanda.pdf” pagina 31-32

¹⁰ Documento del expediente digital denominado “02EscritoDemanda.pdf” pagina 85-93.



GRAFICA 044 DE PLANO GENERAL: Se ilustra el sitio en donde se hallaron las trazas de al parecer sangre, sobre la vía Nacional que de Garagoa conduce a las Juntas Kilometro uno 300 metros, lugar en donde ocurrieron los hechos materia de investigación, según Fiscalía 27 Seccional en el parqueadero de evidencias de la Fiscalía en Garagoa y que cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa.

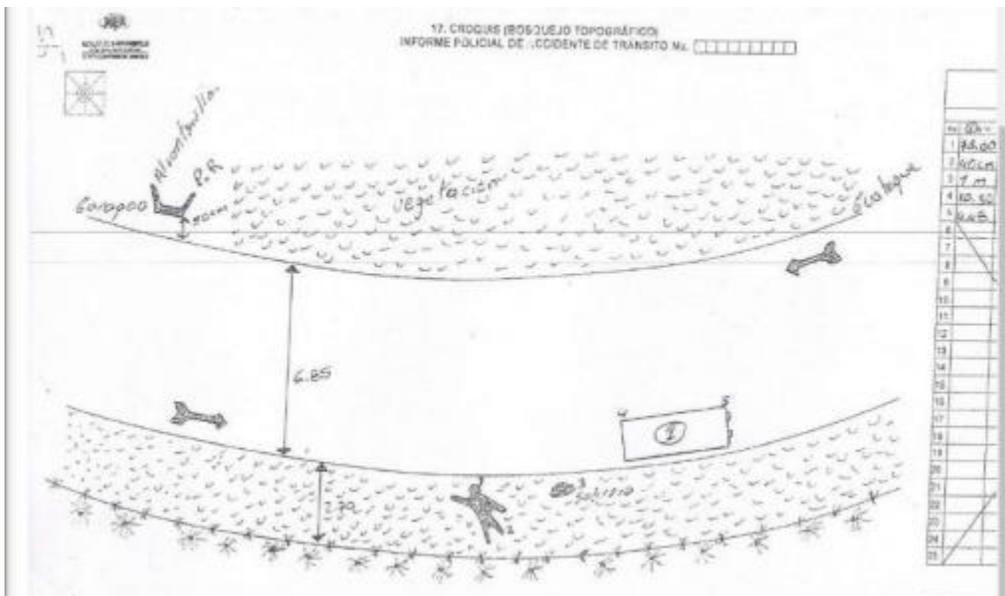
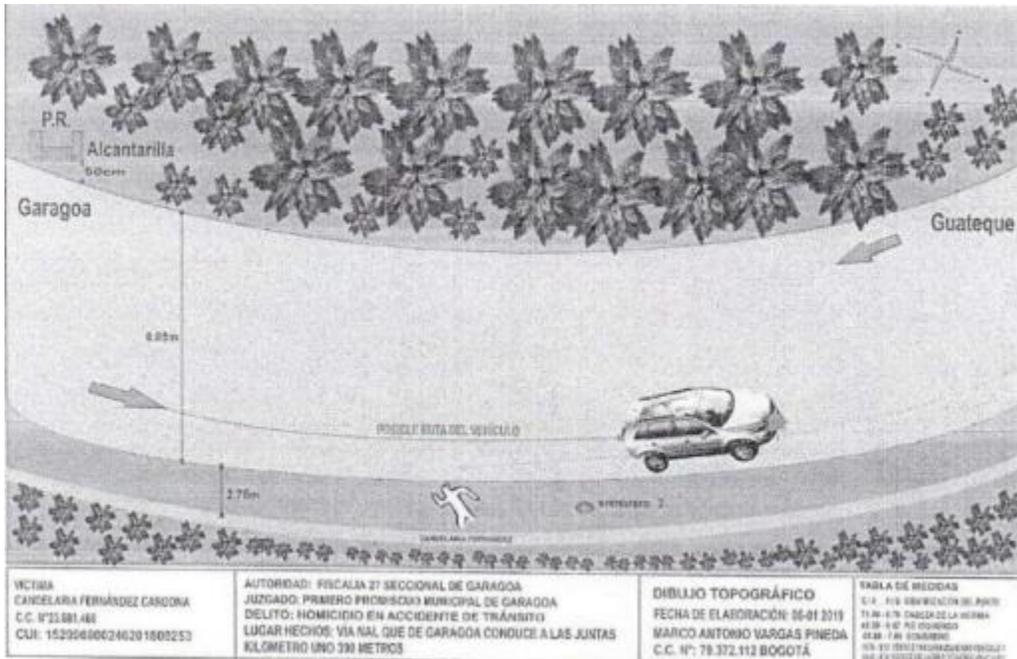


GRAFICA 045 DE PLANO GENERAL: Se ilustra el sitio en donde se halló un lago de al parecer sangre, sobre la vía Nacional que de Garagoa conduce a las Juntas Kilometro uno 300 metros, lugar en donde ocurrieron los hechos materia de investigación, según Fiscalía 27 Seccional en el parqueadero de evidencias de la Fiscalía en Garagoa y que cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa.

Como puede desprenderse de esta imagen, la colisión objeto de debate fue en la vía donde transitaba el vehículo de placas ZYV-656, aspecto que adicionalmente es concordante con el dibujo topográfico aportado por la fiscalía¹¹ y el croquis¹² aportado al libelo:

¹¹ Documento del expediente digital denominado "02EscritoDemanda.pdf" página 92.

¹² Documento del expediente digital denominado "02EscritoDemanda.pdf" pagina 30.



Así mismo, del informe investigador de laboratorio – FPJ – 13¹³ se desprende el sentido vial de ambos agentes donde se permite ver con claridad que la señora Candelaria Fernández venía en contra vía, que el impacto del accidente fue en la mitad de la calzada y que el vehículo posteriormente al choque terminó en el lugar demarcado de color blanco, veamos:

¹³ Documento del expediente digital denominado “36InformeInvestigador.pdf” pagina 3-40



posible impacto inicial, sitio localizado al interior del carril sentido vial Garagoa-Guateque, flecha segmentada color blanco indica la dirección tomada por el vehículo después de atropello, antes de colisionar con el talud de tierra en la zona indicada con el asterisco color blanco, línea segmentada color azul claro, indica la ubicación de una huella de frenado perteneciente al vehículo clase campero, conductor después del choque con el talud de tierra, retira el vehículo de tal lugar y lo estaciona en el espacio indicado con el recuadro color blanco; flecha segmentada color rojo, indica la dirección tomada por el cuerpo antes de quedar en la zona verde localizada fuera de la calzada lado derecho, sentido vial Garagoa-Guateque (figura color rojo).

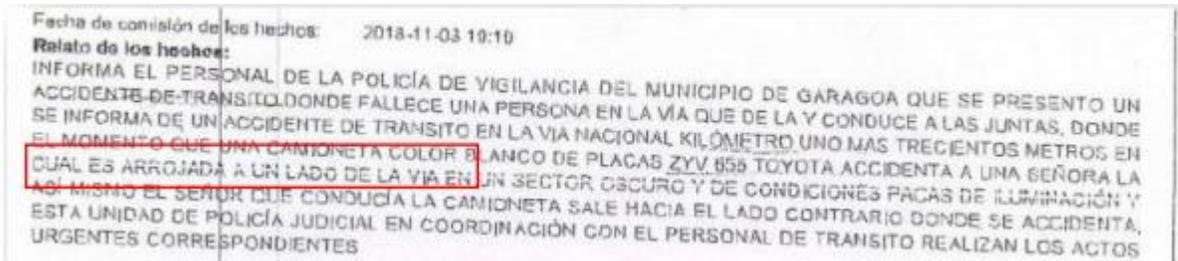
No obstante, a la claridad de estos documentos, el señor Juez en sus consideraciones de la sentencia¹⁴, indica que, “allí no se está mencionando que la fiscalía había encontrado un charco hemático, sino que apenas allí había manchas o trazas de lo que al parecer era sangre y que en las imágenes del informe investigativo se permitía concluir que no había dicho charco hemático”, pese a que estaba viendo imágenes de lugares anteriores a la zona del choque¹⁵, como se observa:



¹⁴ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 1:48:53 15

¹⁵ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 1:50:51 16

Razón por la cual, el señor Juez de primera instancia llegó a la equivocada deducción¹⁶ que la señora Candelaria Fernández se estaba desplazando sobre el paso que está al lado de la vía, dado que allí fue donde se encontró el cuerpo, sin embargo, contrario a lo concluido por el señor Juez, el informe FPJ-3¹⁷ estableció con claridad que el cuerpo de la señora Candelaria Fernández Cárdenas fue ARROJADO a un lado de la vía, nótese:



Deducción que es lógica de cara a la posición final en la que se encontró la víctima, la cual, conforme al informe investigador de laboratorio – FPJ – 13¹⁸ tuvo una lesión en la zona lumbar por el impacto con un árbol que estaba al lado de la vía:



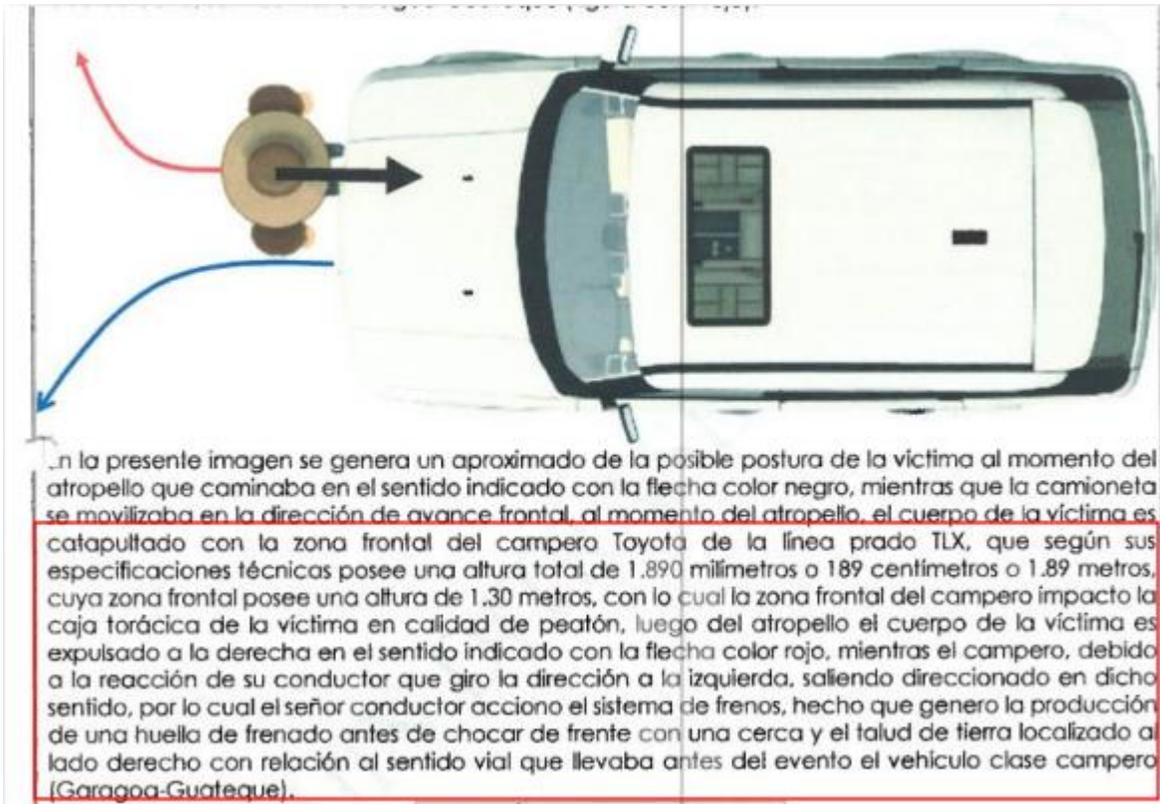
Aspecto que tiene armonía con la conclusión allegada en el informe investigador de laboratorio – FPJ – 13¹⁹ donde se indica que la señora Candelaria fue expulsada hacia la parte derecha de la vía, mientras el campero debido a la reacción del conductor giró a la derecha accionando el sistema de frenos lo que generó la huella de frenado, nótese:

¹⁶ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 1:53:46 17

¹⁷ Documento del expediente digital denominado “02EscritoDemanda.pdf” pagina 34.

¹⁸ Documento del expediente digital denominado “36InformeInvestigador.pdf” pagina 15.

¹⁹ Documento del expediente digital denominado “36InformeInvestigador.pdf” pagina 12.



En relación con lo anterior, es menester indicar que el juez de primera instancia cometió un yerro en sus consideraciones de la sentencia²⁰, aludiendo que contrario a la tesis que “siempre se sostuvo” se desprende de las imágenes una huella de frenado (buscando establecer una responsabilidad en cabeza del señor Hernán Darío por exceso de velocidad), sacando completamente de contexto la razón de esta, concluyendo que como esta inició justo al borde de la carretera seguía “latente la posibilidad” de que el vehículo perdiera el control, invadiera el césped y generará la colisión, aspecto que NO tiene ningún sustento factico, ni documental, ni testimonial.

Pues contrario a esta manifestación del señor Juez Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que la prueba documental anteriormente referenciada demuestra la dinámica del accidente, aspecto que es concordante con lo manifestado por el señor Hernán Darío Moreno en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde aludió acerca de la maniobra que proporcionó la huella de frenado fue posterior a la colisión²¹.

- Ahora bien, el señor Juez realiza una interpretación errónea y NO merecida al interrogatorio de parte desarrollado por el señor Hernán Darío Moreno Algarra en las consideraciones de la sentencia²² pues indica que el demandado aceptó que movió la escena de los hechos y que por ende no se sabe “si también movió el cuerpo de la víctima”, no obstante, el señor demandado fue muy claro en su interrogatorio de parte de que NO movió el cuerpo de la

²⁰ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArticulo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 1:54:58

²¹ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 39:50

²² Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArticulo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 1:56:08

occisa²³, y que la razón por la cual movió el vehículo era para evitar algún choque posterior en razón a que el vehículo quedo en la mitad de la vía y en este se encontraba su esposa e hijo²⁴.

En virtud de lo expuesto, se observa que opuesto a las conclusiones allegadas por el señor Juez, este aclaró que él venía conduciendo en debida forma, pero que, “*de repente apareció algo o iba algo*”²⁵ a su lado derecho razón por la cual lo esquiva y gira hacia la derecha como una forma de maniobra evasiva chocando con la cerca, aclarando de manera insistente que este no alcanzo a percibir que era antes e inclusive al momento de la colisión²⁶ pues lo único que alcanzó a percibir fue una sombra negra (debido a la falta de iluminación de la vía, y la falta de elementos luminarios por parte de la señora Candelaria Fernández), **inclusive el demandado en el interrogatorio de parte de la constancia de que el señor Juez estaba contradiciendo su declaración**²⁷.

Contrario a dichas apreciaciones, se permite establecer que el señor Hernán Darío Moreno estaba cumpliendo con todas las medidas de seguridad y conducción adecuada, tales como, las luces encendidas y conducía en un límite de velocidad prudente en un rango de 30 a 35 km²⁸, además que aclaro que no estaba realizando ningún tipo de adelantamiento ni estaba esquivando huecos²⁹. Por otra parte, de dicho interrogatorio se logró comprobar que este era una persona capacitada tanto por experiencia como a nivel teórico para realizar la actividad de la conducción³⁰.

El A quo descartó sin fundamento las conclusiones establecidas en el informe investigador de laboratorio – FPJ – 13³¹, mismo que fue aportado por la parte demandante en calidad de prueba sobreviniente³² en la pasada audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se estableció de manera acertada que el FACTOR DETERMINANTE del accidente “*definido como aquella circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido*”, está en cabeza de la señora Candelaria Fernández Cárdenas en su calidad de peatón debido a la “*decisión personal, individual, imprudente e irresponsable, de desplegar su derecho a la libre locomoción sin guardar las medidas de seguridad, protección, autocuidado (...) utilizando el carril de circulación vehicular (...) obviando la peligrosidad de su actuar, al desplazarse*

²³ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 1:08:22

²⁴ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 40:34

²⁵ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 29:25

²⁶ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 28:19

²⁷ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 30:16

²⁸ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 23:00

²⁹ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 23:50

³⁰ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 26:43

³¹ Documento del expediente digital denominado “36InformeInvestigador.pdf” pagina 38-40.

³² Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 51:36

en horas nocturnas, sola, sin elementos luminosos que pudieran hacerla visible, se movilizaba con ropa oscura en la vía a pie (...)", como se observa:

4. Se pone en evidencia que la señora CANDELARIA FERNÁNDEZ CÁRDENAS C.C. 23.681.468 de La Capilla-Boyacá, de 66 años de edad (25/04/1952), desarrolló su derecho a la libre locomoción en horas nocturnas, movilizándose sola, utilizando ropas oscuras, violando lo indicado en los artículos 57 (circulación peatonal), 58 (prohibiciones a los peatones) y 59 (limitaciones a peatones especiales) del Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002, conjunto de acciones que determinaron la ocurrencia del evento de tránsito objeto del presente análisis.

Al verificar de manera secuencial, ordenada y lógica, las evidencias recopiladas, teniendo en cuenta los tres factores **conductor, vehículo y vía**; se establece que efectivamente la ocurrencia del accidente de tránsito se relaciona con una serie de hechos, asociados directamente con el actuar del ser humano EN SU CALIDAD DE PEATÓN, en nuestro caso en particular se tiene que la señora CANDELARIA FERNÁNDEZ CÁRDENAS C.C. 23.681.468 de La Capilla-Boyacá, de 66 años de edad (25/04/1952), en su calidad de PEATÓN, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito desarrolló su derecho a la libre locomoción movilizándose a pie de manera inadecuada.

Se establece que efectivamente la ocurrencia del accidente de tránsito se relaciona con una serie de hechos, asociados directamente con el actuar del ser humano, las evidencias sometidas a análisis,

Versión: 03
Aprobación: 2019-08-28 C.F.J.
Publicación: 2019-09-03

Página 18 de 38



indican la existencia de un fallo humano de parte de la señora PEATÓN, fallo considerado como una causa **Basal o Determinante del evento**; las evidencias halladas indican que el despliegue de su derecho a la libre locomoción a pie fue generado de manera inadecuada, el análisis hecho a la totalidad de la información contenida al interior de la carpeta original de la investigación muestra que el desplazamiento hecho, se produjo sin agotar las debidas medidas de precaución, auto protección, de seguridad y auto cuidado, que toda persona en calidad de peatón debe tener en cuenta al momento de generar el cruce a pie de un lado a otro, en un lugar donde las condiciones de seguridad debido al alto flujo vehicular, prohibía la realización de dicha maniobra.

9.4. TEORÍA DEL ACCIDENTE

FACTORES DE POSIBLE INCIDENCIA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO INVESTIGADO: Un análisis de reconstrucción analítica de un accidente de tránsito, busca hallar el factor determinante del evento y/o la existencias de factores contribuyentes en el mismo, por ende, debemos saber el significado de una causa **Basal o Determinante del evento**; el **FACTOR DETERMINANTE SE DEFINE COMO:** ("cualquier circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido"), se tiene que este involucra la adecuada relación entre el evento y el fundamento que lo

9.4.1. FACTOR DETERMINANTE. FACTOR HUMANO: Para la señora CANDELARIA FERNÁNDEZ CÁRDENAS C.C. 23.681.468 de La Capilla-Boyacá, de 66 años de edad (25/04/1952), en su calidad de PEATÓN, DEBIDO A UNA DECISIÓN PERSONAL, INDIVIDUAL, IMPRUDENTE E IRRESPONSABLE, DE DESPLEGAR SU DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN SIN GUARDAR LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y AUTOCUIDADO, VIOLANDO LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 55 (COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN), 57 (CIRCULACIÓN PEATONAL), 58 (PROHIBICIONES A LOS PEATONES), 59 (LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES) del Código Nacional de Tránsito.

Por razones ajenas a nuestro conocimiento, decidió hacer uso de su derecho de locomoción, derecho representado por la actividad de movilización a pie, utilizando el carril de circulación vehicular sentido vial Garagoa-Guateque, caminando en el sentido vial Guateque-Garagoa, obviando la peligrosidad de su actuar, al desplazarse en horas nocturnas, sola, sin elementos luminosos que pudieran hacerla visible, se movilizaba con ropa oscura en una vía en la cual debido a las características de su conformación, diseño y geometría, requería movilizarse a pie con mucha prudencia, extremando su auto protección, hecho que evidentemente no se realizó, se desconocen las razones que motivaron a la víctima a tomar dicha decisión sin sopesar el peligro o alcance de su proceder, pues dejó el resultado de su actuar al azar.

No debemos olvidar que la acción de caminar, requiere poseer unas condiciones elevadas de cuidado, precaución, atención y dominio de movimientos coordinados al caminar, LAS EVIDENCIAS ANALIZADAS INDICAN QUE ESTÁ PERSONA, CON SU ACTUAR LA VÍCTIMA SE INTERPUSO DE IPSO FACTO EN LA TRAYECTORIA DEL MÓVIL QUE LO ARROYO.

Versión: 03
Aprobación: 2019-08-28 C.F.J.
Publicación: 2019-09-03

Página 38 de 38



Como resultará claro para el juez de segunda instancia, las conclusiones de este dictamen distan absolutamente de las consideraciones de la sentencia³³, en la que el juez, sin fundamento alguno, alude que “*en este documento en ninguna parte se dice que la víctima tuviese culpa en el evento*”, pero posteriormente, en las mismas consideraciones de la sentencia refleja una aparente contradicción, pues manifiesta que en dicho informe si se indica de este modo, siendo incongruente las consideraciones que expuso con el fallo emitido en la pasada audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- El A quo descartó las conclusiones derivadas de las pruebas documentales, que resultaron claras y coherentes con el acervo probatorio practicado en este proceso, donde se permite establecer que:
 - i) La señora Candelaria se estaba desplazando con ropa oscura, en la noche y sin elementos de luminosidad, aspecto armonioso con el informe investigador de laboratorio – FPJ – 13³⁴.
 - ii) La señora Candelaria se estaba desplazando sola pese a que era un peatón especial en los términos del artículo 59 del Código Nacional del tránsito, al ser una anciana, aspecto que también fue confesado por la parte demandante en su demanda y alegatos de conclusión³⁵.
 - iii) El accidente habría podido evitarse si la señora Candelaria Fernández, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los peatones en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 58 regula las prohibiciones para este tipo de actores viales, indicando claramente que los mismos no deberán actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
 - iv) El factor determinante del hecho, definido este como cualquier circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido, corresponde al factor humano para la señora Candelaria Fernández Cárdenas, quien en su propio discernimiento actuó de manera imprudente e irresponsable al desplegar el derecho a la libre locomoción sin guardar las medidas de seguridad del caso, dejando al azar su propio bienestar y protección, violando lo estatuido en los artículos 55 (comportamiento del conductor, pasajero, o peatón), 57 (circulación peatonal), 58 (prohibiciones a los peatones) y 59 (limitaciones a peatones especiales) del Código Nacional de Tránsito.

³³ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 1:53:00

³⁴ Documento del expediente digital denominado “36InformeInvestigador.pdf” pagina 15.

³⁵ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 1:12:10

Con todo, en este caso específico, se colige que la señora Candelaria Fernández realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia, pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que ella misma la generadora de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarles responsabilidad a los demandados por estos hechos, dado que, las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

Todos los errores señalados, esto es, i) la falta de valoración objetiva del informe policial de accidente de tránsito y las hipótesis allí consignadas, reprochables de manera exclusiva a la víctima, ii) así como lo indicado en el informe investigador de laboratorio – FPJ – 13, en donde se constata el trayecto que cubría la víctima y el sentido vial del mismo (contravía), iii) la errónea interpretación de la dinámica del hecho y el desplazamiento de ambas masas que entraron en contacto por parte del a quo quien considero que la señora Candelaria Fernández se desplazaba por fuera de la vía, conclusión opuesta en su totalidad a la multiplicidad de pruebas documentales, iv) el análisis presuntivo ajeno a la realidad probatoria del caso en el que considero el *a quo* una latente posibilidad de que el vehículo automotor perdiera el control e invadiera el césped generando la colisión, condición en todo caso que no obedece a la dinámica del evento como se puede corroborar con las documentales del caso, v) la interpretación inadecuada del interrogatorio de parte al conductor del vehículo automotor y las conclusiones propias del despacho que no emanan de las exposiciones del señor Hernán Darío Moreno en cuanto la posibilidad de que este haya movido el cuerpo de la víctima, y vi) las conclusiones evidentes que emanan del informe investigador de laboratorio – FPJ – 13 donde se estableció de manera acertada que el FACTOR DETERMINANTE del accidente *“definido como aquella circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido”*, está en cabeza de la señora Candelaria Fernández Cárdenas en su calidad de peatón debido a la *“decisión personal, individual, imprudente e irresponsable, de desplegar su derecho a la libre locomoción sin guardar las medidas de seguridad, protección, autocuidado (...) utilizando el carril de circulación vehicular (...) obviando la peligrosidad de su actuar, al desplazarse en horas nocturnas, sola, sin elementos luminosos que pudieran hacerla visible, se movilizaba con ropa oscura en la vía a pie (...)”*, conllevan ineludiblemente a determinar que el señor juez realizó una equivocada valoración probatoria a la prueba documental y del interrogatorio de parte del señor Hernán Darío Moreno, lo que lo llevó a dictar una sentencia contraria a la realidad fáctica del asunto que correlativamente sobrelleva a una decisión equivocada que deba ser revocada en sede de apelación por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

2. **DE MANERA SUBSIDIARIA, EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO COMO MÍNIMO DEL 90%.**

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción de la inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo ZYV-656, en todo caso, de manera subsidiaria el señor juez debió considerar en el análisis del caso que la parte activa participó cabalmente en la producción del daño y en tal virtud, debía reducir la indemnización como mínimo en un 90% como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

Expuesto lo anterior, y considerando que en este caso en particular se dispone de pruebas que demuestran de manera concluyente la existencia de una acción negligente por parte de la víctima que genera el rompimiento de la conexión causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, resulta evidente que se debe eximir de toda responsabilidad a la parte demandada, o en su defecto, **disminuir el monto como mínimo un 90% de indemnización en vista de la participación de la víctima en el acaecimiento de los hechos**, pues es de reiterar que medio la decisión personal, individual, imprudente e irresponsable, de la señora Candelaria Fernández respecto de desplegar su derecho a la libre locomoción sin guardar las medidas de seguridad, protección, autocuidado, utilizando el carril de circulación vehicular y obviando la peligrosidad de su actuar al desplazarse en horas nocturnas sola y sin elementos luminosos, aspectos que si pueden ser constatados tanto con prueba documental como con los interrogatorios y sobre los cuales no existe reproche alguno para esta instancia del proceso. Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (…)³⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

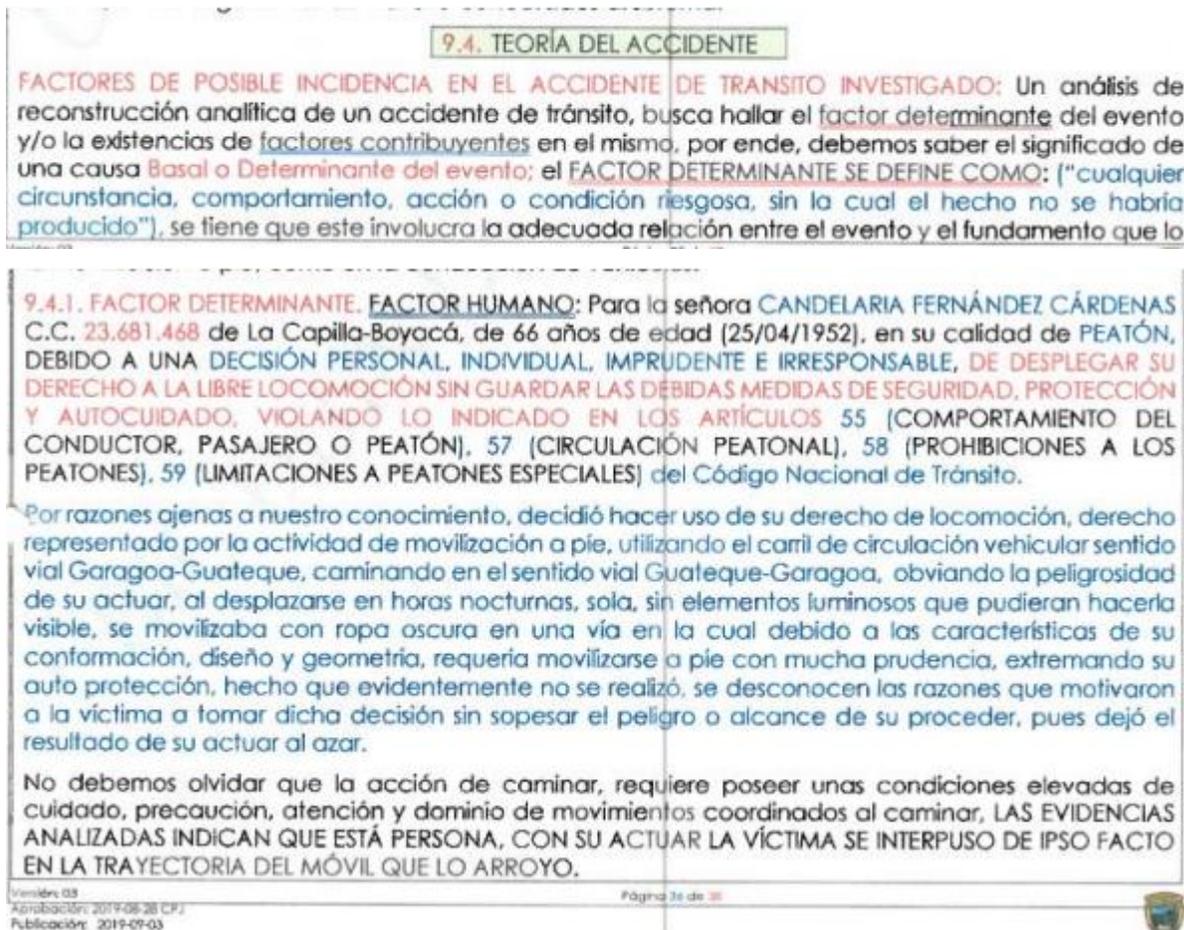
En relación a lo anterior es menester establecer que el señor Juez en la audiencia que trata el artículo 372 indicó³⁷ que hasta ese punto veía una concurrencia de causas por un actuar de la víctima, sin embargo, en la sentencia no fue siquiera reconocida esta, pese a la cantidad de prueba documental que es armoniosa con el interrogatorio de parte del señor Hernán Darío Moreno y que concluye que la causa determinante del accidente objeto de debate estuvo en cabeza de la señora Candelaria Fernández, ya que el actuar del señor Hernán Darío solo PUDO haber sido una causa contribuyente definida como “cualquier circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, que **no interfiere directamente en la ocurrencia del hecho**, pero que favorece el resultado; **el accidente de tránsito con o sin ella se habría producido**”³⁸.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

³⁷ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “34AudienciaArticulo372CGP23052024” desde el minuto 1:03:30

³⁸ Documento del expediente digital denominado “36InformeInvestigador.pdf” página 38

En este punto se reitera entonces el contenido del informe investigador de laboratorio – FPJ – 13³⁹, mismo que fue aportado por la parte demandante en calidad de prueba sobreviniente⁴⁰ en la pasada audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se estableció de manera acertada que el FACTOR DETERMINANTE del accidente “definido como aquella circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido”, está en cabeza de la señora Candelaria Fernández Cárdenas en su calidad de peatón



De allí emana entonces un error frente al análisis del evento, entre tanto el *a quo* debió considerar tales circunstancias determinantes en la ocurrencia del mismo, atendiendo a que las conductas de la víctima no pueden desestimarse a la hora de emitir un juicio de fondo para desatar el asunto, presentándose en el caso que nos ocupa una falta de valoración de las conductas propias de la víctima, lo que desencadenó en un fallo desacertado e incongruente con la multiplicidad de elementos probatorios que recalcan el factor determinante de la conducta de la señora Candelaria Fernández en la materialización del hecho.

En conclusión, el honorable juez incurrió en un error al siquiera valorar la influencia de la acción de la señora Candelaria Fernández en la producción del daño, entre tanto se desplazaba con ropa oscura, en la noche y sin elementos de luminosidad, igualmente transitaba sin compañía aun

³⁹ Documento del expediente digital denominado "36InformeInvestigador.pdf" pagina 38-40.

⁴⁰ Grabación de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital "34AudienciaArticulo372CGP23052024" desde el minuto 51:36

cuando era un peatón especial en los términos del artículo 59 del Código Nacional de Tránsito al ser una adulta mayor, sin dejar de lado su comportamiento impropio y distante de lo dispuesto en el artículo 58 de Código Nacional de Tránsito, puesto que actuó de tal forma que puso en peligro su integridad física y la seguridad de los actores viales que pudiesen transitar por el tramo, razón por la cual le corresponde a la víctima como mínimo un 90% de la razón causal del evento objeto de debate, lo que nos permite afirmar que la sentencia dictada es contraria a la realidad fáctica del asunto, pues el *a quo* debió considerar tan siquiera que, esta se estaba desplazando sobre la vía sin elementos luminarios, por lo cual se convirtió en un agente imperceptible a la vista del señor Hernán Darío Moreno por lo que no pudo desplegar alguna conducta para evitarla, por lo cual el actuar de la fallecida incidió en gran mayoría y casi en su totalidad en la ocurrencia del accidente vial, que como se ha venido recalando se expuso a un riesgo mayor, decisión que fue claramente negligente. Por lo indicado y debidamente sustentado la decisión equivocada de primera instancia debe ser revocada en sede de apelación por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

A pesar de los argumentos anteriores, conforme a los cuales mi representada no puede obligarse a reconocer suma alguna por la eventual causación de este -ni ningún otro perjuicio-, en el remoto caso en que se confirmara la sentencia recurrida, respecto a la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, ponemos de presente que los perjuicios morales fueron valorados de forma excesiva y desproporcionada, en la parte resolutive de la sentencia en el numeral tercero⁴¹. Teniendo en cuenta que, en el fallo de primer grado, el Aquo de manera equivocada le reconoció por concepto de daño moral a la parte demandante la suma de **90 SMLMV a cada una de las 5 demandantes** (5 hijas de la víctima directa), para un total de \$ \$585.000.000 valor que es exorbitante y desconoce los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es importante mencionar que si bien la cuantificación del perjuicio inmaterial está supeditada al *arbitrio iudicis*, ello no implica que el juzgador goce de un amplio margen de decisión que incluso pudiera desbordar en arbitrariedad, tal como ocurre en el caso de la sentencia apelada, en donde el señor Juez nunca justificó por qué, para imponer la condena por daño moral, acudió a los baremos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado cuando dicha corporación es el órgano de cierre de otra jurisdicción. Además de manera equivocada realizó una “actualización” propia e insustentada,⁴² sin indicar las razones jurídicas, fácticas y procesales de por qué no lo hizo respecto a los baremos de la Corte Suprema de Justicia, siendo esta la autoridad de cierre en la jurisdicción ordinaria, la cual, si bien no ha elaborado unas tablas de indemnización, en sus

⁴¹ Documento del expediente digital denominado “41ActaAudienciaArt373CGPSentenciaApelada.pdf” pagina 3.

⁴² Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 2:04:10

sentencias ha perfilado los baremos indemnizatorios por este concepto. Veamos entonces como la misma Corte Suprema⁴³ se ha referido frente a este particular:

*La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia**, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.*

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados⁴⁴" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador⁴⁵ .

*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias**. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge⁴⁶"*

Como puede observarse, la indemnización que por daño moral se imponga debe tener la virtualidad de procurar una relativa satisfacción por el agravio sufrido. Sin embargo, el juzgador está en la

⁴³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴⁵ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

⁴⁶ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

obligación de sustentar razonadamente su decisión, situación que en el caso de marras no se observa. Lo anterior, porque contra toda lógica, el a quo terminó acogiendo baremos indemnizatorios de otra jurisdicción y realizando una “actualización” propia e insustentada⁴⁷, constituyendo ello una falacia porque ni siquiera cita cual es la decisión judicial con carácter de precedente según la cual la Corte Suprema llega a tal conclusión y porque siendo los baremos de la Corte Suprema de Justicia los aplicables al caso, es abiertamente claro que se superan los límites indemnizatorios sin ningún sustento que permita al juzgador conceder una indemnización más cuantiosa que la que normalmente se concede para este tipo de eventos. Así las cosas, reconocer la suma de 90 SMLMV para las señoras Aura Mercedes Martín, Martha Patricia Martín, Marisol Martín, Elba Nidia Martín y Yuri Paola Roa Fernández se torna abiertamente desproporcionado conforme a la línea indemnizatoria que frente al caso de lesiones se ha consolidado, veamos:

- En sentencia SC 30/06/2005 con radicado 68001-3103-005-1998-00650-01 se reconoció la suma de \$20.000.000 por fallecimiento en accidente de tránsito.
- En sentencia SC 5125- 2020 del 15 de diciembre de 2020 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento en accidente de tránsito.
- En sentencia SC 09/0/2012 con radicado 11001-3103-006-2002-00101-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento en accidente de tránsito.
- En sentencia SC 665-2019 del 07 de marzo de 2019 la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$60.000.000 por el fallecimiento del cónyuge de la víctima directa, debido a un accidente de tránsito donde el occiso se desplazaba como peatón.
- Incluso en sentencia del 09 de junio de 2010 con radicación No.1995-10351-01, la Sala Civil de la Corte tasó el daño moral de una hija en calidad de iure hereditario y iure propio, por la muerte de su padre en un accidente que generó muerte por electrocución, en esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral total por el monto de \$32.000.000.

Incluso en recientes sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se tasó el daño moral bajo los límites anteriormente referenciados:

- Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Civil sentencia del (2) de octubre de (2023). Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, proceso rad. 005 2020 00231 01 35, con ocasión del fallecimiento de su hijo y hermano, se le condena a indemnizar la suma de \$60.000.000.

⁴⁷ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 2:04:10

- Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Civil Sala Civil Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ del (20) de noviembre de (2020) proceso No. 110013103035201500595 01, por concepto de daño moral se reconoció la suma de sesenta millones de pesos \$60.000.000.

Conforme a lo anterior emergen con claridad que tratándose de muerte, el baremo indemnizatorio se ha fijado desde los 32 millones y máximo 60 millones, debe reiterarse que sobre este tipo de perjuicio inmaterial, la Corte suprema de Justicia ha reseñado que el mismo “(...) no constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”⁴⁸, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa». Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, debe advertirse que si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Por lo cual, tal y como se relacionó anteriormente el alto Tribunal a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales reconocidos a la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, incluso siguiendo los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de mayor gravedad como el fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”⁴⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, el juez de primer grado se equivocó al reconocer los perjuicios morales a la parte demandante, pues tomó las tablas del Consejo de Estado, que no es el órgano de cierre de la jurisdicción civil y realizando “actualización” propia e insustentada⁵⁰ concedió a las demandantes 90 SMLMV. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

⁵⁰ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 2:04:10

que el tope máximo indemnizatorio será de \$60.000.000 en los casos de muerte y a los familiares de primer grado de la víctima que haya fallecido.

En conclusión, *a quo* cometió un grave yerro, pues no solo desatendió los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia que valga decir incluso se han recopilado en un didáctico compilado sobre la tasación del perjuicio inmaterial⁵¹, sino que por dicho dislate terminó generando un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante, porque lo cierto es que, de las sentencias mencionadas incluso la suma más elevada es de \$60.000.000. Por lo visto, si incluso el juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que indudablemente la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

4. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA.

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el juez de primera instancia desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos⁵² que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación:

*De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho

⁵¹ 0Boletín de la Corte Suprema de Justicia titulado “EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia” año 2024.

⁵² Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

*lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.** (Negritas por fuera del texto original).*

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para tratar de dejar las cosas en estado igual antes del daño.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral fue estimado en manera sobredimensionada e improcedente, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Además, porque sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad, el a quo sin ninguna consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral con apoyo en las previsiones de una Corporación de distinta jurisdicción (Consejo de Estado) y en una “actualización” propia e insustentada⁵³ por lo que este rubro fue excesivo pese a la clara línea que ha consolidado la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

“(…) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (…)⁵⁴.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora.

5. EL AQUO REALIZÓ UNA INDEBIDA E INFUNDADA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de estos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció las normas previstas en el

⁵³ Grabación de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, documento denominado en el expediente digital “40AudienciaArtículo373CGP-20240611_141452” desde el minuto 2:04:10

⁵⁴ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

capítulo III “Condena, Liquidación y Cobro” del Código General del Proceso donde se hace referencia a la condena en costas y su liquidación.

Inicialmente se debe advertir que el despacho de origen, en el fallo de primer grado en el numeral cuarto, condenó en costas a los demandados por un valor de \$15.000.000 por cada uno para un total de \$ \$45.000.000, deduciéndose un diez por ciento (10%) por la prosperidad parcial de la objeción de la excepción a la cuantía.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 366 del Código General del Proceso establece la liquidación de la condena en costas debe ser razonada y deben aparecer probados dentro del expediente los gastos que originen esta condena del siguiente modo:

*“**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(....)”*

En relación con la necesidad de establecer la razonabilidad del monto de las costas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3869-2020 indicó:

“(...) El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas

las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso (...)⁵⁵

Sin embargo, en el presente proceso judicial NO se observa siquiera a modo indiciario la causación de gastos procesales por el monto desmedido de \$45.000.000, y en todo caso brilla por su ausencia cualquier planteamiento argumentativo para su tasación, por lo que es posible afirmar que el desatino del *a quo* es tan grave que no solo sus deberes de hacer cumplir la Ley, sino que por dicho dislate terminó generando un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante, pues, el señor Juez no estableció alguna carga argumentativa que respaldaran dicha condena en costas, ni obra dentro del expediente algún tipo de liquidación de las mismas por lo que se desconoció abierta y arbitrariamente la normatividad anteriormente referenciada, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

6. EL A QUO DESCONOCIÓ EL LÍMITE DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NO. 22225426 / 0 Y OMITIÓ RESTAR DEL VALOR DE LA CONDENA, LO PAGADO POR LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR CONCEPTO DE SOAT.

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción de hecho exclusivo de la víctima, en todo caso, debe iniciarse que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** celebró un contrato de seguro con el señor HERNÁN DARIO MORENO ALGAMA que se instrumentalizó bajo la póliza de auto liviano No. 022225426 / 0, a fin de cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la conducción del vehículo de placas ZYV656 del cual no se puede desconocer el marco negocial que estipularon las partes en el negocio asegurativo. Así las cosas, en la póliza se especificó que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. De manera que, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado deberá restarse de la condena el valor ya cancelado por Seguros del Estado S.A.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3869-2020 magistrado ponente Luis Armando Tolosa Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3869-2020 magistrado ponente Luis Armando Tolosa

extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En relación con lo anterior, en el condicionado de la póliza en el título “6. Responsabilidad Civil Extracontractual”⁵⁶ se desprende que la procedencia del amparo de la póliza opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del bajo el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, veamos:

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Ahora bien, conforme a la prueba documental allegada al plenario fechado del 17 de marzo de 2022 la compañía Seguros del Estado S.A. certificó que conforme al Decreto 780 de 2016 ordenó y realizó pago por el valor de \$19.531.050 por concepto de muerte y gastos funerarios prevista en la póliza AT-1329 39740291⁵⁷, afirmación que además fue acreditada con los correspondientes comprobantes de egreso, nótese:

Aunado a lo anterior, Previa acreditación del derecho pretendido, la Aseguradora ordenó el pago por valor de \$ 19.531.050. M/cte, correspondiente al 100% del valor total de la indemnización por muerte y gastos funerarios, correspondiente al año en que ocurrió el siniestro, como consta en las liquidaciones que acompaña este escrito.

Por todo lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique que mi mandante asume responsabilidad alguna, solicito se tenga en cuenta las coberturas respecto de la forma en la que se pactaron en la póliza vinculada en esta contienda, así como los límites que se ha puesto de presente, y la forma en la que opera esta póliza (en exceso); en ese orden de ideas, solicito H. Tribunal Superior de Bogotá en el remoto evento en que prospere las pretensiones de la activa, descontar del valor de la condena, el valor ya pagado y reconocido a la parte demandante.

⁵⁶ Documento del expediente digital denominado “20C0ntestaci0nDemanda.pdf” página 93

⁵⁷ Documento del expediente digital denominado “21RespuestaSeguros.pdf” página 3

II. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial De Bogotá:

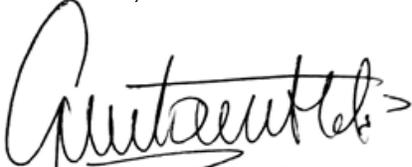
1. **REVOCAR** la Sentencia emitida el 11 de junio de 2024 proferida por parte del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día 3 de noviembre de 2018 y donde además se reconoció de manera excesiva los perjuicios extrapatrimoniales a la parte activa.

2. Como consecuencia de lo anterior se sirva **DECLARAR** probada las excepciones propuestas por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. concernientes al hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, inexistencia de responsabilidad por la no acreditación del nexo causal, excesiva tasación de perjuicios inmateriales, y demás propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que liberen de responsabilidad de la pasiva y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

III. NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.